



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2018-00238-00
Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE EL ESPINAL
Demandado:	JULIO CÉSAR PARRA CAPERA
Asunto:	SENTENCIA-No se acreditó la calidad de agente estatal del demandado

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** en contra de **JULIO CESAR PARRA CAPERA**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que el señor JULIO CESAR PARRA CAPERA en su condición de funcionario del orden Municipal en el cargo de conductor código 480 y grado 01, es administrativamente responsable de los perjuicios que debió pagar el demandante dentro de los medios de control de reparación directa radicados con los números 73001333300520130000400 y 73001333300920130036900 los cuales fueron objeto de transacción.

1.2 Que se condene al demandado a cancelar la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a favor del Municipio de El Espinal, valor pagado por el demandante, como consecuencia del contrato de transacción frente a los dos medios de control de reparación directa radicados con los números 73001333300520130000400 y 73001333300920130036900.

1.3 Que se condene a los demandados a pagar las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia debidamente indexadas, además de los intereses moratorios.

1.4 Que se ordene a los demandados a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que el 11 de junio y 6 de agosto de 2013, se iniciaron dos demandas de reparación directa siendo accionantes Ángel Alberto Morales Medellín y Otros contra el Municipio de El Espinal.

2.2 Que mediante audiencia de juicio oral celebrada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Guamo el 15 de mayo de 2015, se juzgó al señor Julio Cesar Parra Capera, por el delito de lesiones personales a título de culpa, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, cargos que fueron aceptados por éste.

2.3 Que el Municipio de El Espinal fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso de reparación directa instaurada por el señor Ángel Alberto Morales Medellín y Otros, mediante sentencia del 5 de mayo de 2015, por haberse determinado la responsabilidad del señor Julio Cesar Parra Capera, conductor del vehículo de propiedad de la entidad en el accidente de tránsito.

2.4 Que la apoderada de los demandantes en los procesos de reparación directa ya mencionados, presentó propuesta de acuerdo conciliatorio a la entidad accionante por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

2.5 Que en reunión efectuada por el comité de conciliación el 1 de junio de 2017, se consideró aceptar la propuesta y se advirtió la necesidad de iniciar la correspondiente acción de repetición.

2.6. Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución 316 de 2017 ordenándose la suscripción del contrato de transacción que fue perfeccionado el 9 de junio de 2017.

2.7 Que mediante orden de pago 2017001345 con cargo a la cuenta "*LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES*", se canceló a la apoderada de los demandantes dentro de los medios de control de reparación directa, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

2.8 Que el señor JULIO CESAR PARRA CAPERA es responsable de que el Municipio de El Espinal haya sido condenado, por cuanto para el día del accidente de tránsito (30 de junio de 2011), éste conducía el vehículo de placas EPB-429 de propiedad de la entidad territorial, a altas horas de la noche, sin ninguna autorización del ente territorial, y además, en alto grado de embriaguez; ocasionando una colisión con el vehículo de placas CZH-830, lo que generó perjuicios de orden material y moral a los ocupantes de éste.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado a través de su curadora ad-litem, no hizo uso de esta oportunidad procesal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no se pronunciaron durante el término otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el demandado, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave por la actuación desplegada el día 30 de junio de 2011 en calidad de agente del estado-conductor del ente territorial accionante y si como consecuencia es viable ordenar que reintegre en su totalidad el valor pagado en cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito con los señores Ángel Alberto Romero Morales, María Inés Garzón y otros, para terminar las demandas de reparación directa que se adelantaban en su contra?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la responsabilidad del demandado, en razón a su responsabilidad en el accidente de tránsito que dio origen a los medios de control de reparación directa que fueron transados por parte de la entidad territorial, lo cual fue comprobado tanto en el proceso penal adelantado en su contra, como en el trámite de los procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

6.2 Tesis de la parte accionada

No hubo pronunciamiento alguno dentro del trámite procesal.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para la procedencia del medio de control de repetición, como quiera que para la fecha del accidente de tránsito que generó los perjuicios a los particulares y por los cuales el Municipio de El Espinal canceló la suma de \$100.000.000 el demandado no era empleado de la entidad territorial accionante, tal y como dicha dependencia lo certificó.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la acción de repetición

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibidem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

“ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado. En tal sentido, fue definida como:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”*

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos así¹:

“a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, pues los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexa con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo² y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa³.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las

² Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

³ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...⁴

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que el 30 de junio de 2011 a las 21:00 horas se presentó accidente de tránsito en la vía Castilla-Espinal Km. 37 + 200, viéndose involucrados los vehículos de placas CZH830 conducido por su propietario Ángel Alberto Romero Morales, y EPB429 conducido por Julio Cesar Parra Capera de propiedad del Fondo Local de Salud del Municipio de El Espinal.</p> <p>Que el vehículo EPB429 resultó codificado indicándose lo siguiente: <i>“104 = Adelantar invadiendo vía, sobre invadir la vía de otro que viene en sentido contrario. 157= según dictamen médico aparente embriaguez, no es posible plasmar más datos del conductor y el vehículo No. 2 motivo por el cual no se realiza prueba de embriaguez teniendo en cuenta que huyó del hospital después de la valoración médica”</i></p>	<p>Documental: Informe de accidentes de tránsito y certificado de libertad y tradición</p> <p>(Carpeta 034 archivo 001 pág. 135-139 y Carpeta 039, Archivo 002, pág. 33 del expediente digitalizado)</p>
<p>2. Que el 19 de diciembre de 2012, el señor Ángel Alberto Romero Morales instauró demanda de reparación directa en contra del Municipio de El Espinal, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, radicada con el número 2013-00004, la cual fue admitida por providencia del 19 de abril de 2013.</p>	<p>Documental: Copia de las piezas procesales mencionadas</p> <p>(Carpeta 039 archivo 00 pág. 3, 130-131 del expediente digitalizado)</p>
<p>3. Que el 25 de junio de 2013, los señores José Francisco Morales Medellín, Amanda Morales Medellín, Gloria Inés Morales Medellín, María Inés Garzón, Nicolás Alberto Romero Garzón, Angélica Viviana Romero Garzón, Sulai Garzón y Luis Alfonso Garzón, instauraron medio de control de reparación directa en contra del Municipio de El Espinal y el señor Julio Cesar Parra Capera, el cual fue radicado con el número 73001333300920130036900 y admitida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Ibagué el 31 de enero de 2014.</p>	<p>Documental: Acta de reparto, auto admisorio , providencia del 3 de febrero de 2016</p> <p>(Carpeta 034 archivo 001 pág. 3, 135-137, 240 del expediente digitalizado)</p>

⁴ Sentencia del 11 d abril de 2019 C.P. Dra Martha Nubia Velásquez Rico dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139)

<p>Que el mencionado procedo fue redistribuido, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué.</p>	
<p>4. Que el 5 de mayo de 2015, el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Ibagué profirió sentencia dentro del medio de control de reparación directa radicado con el número 2013-00004-00 instaurado por Ángel Alberto Romero Morales contra Municipio de El Espinal-Fondo de Salud de El Espinal disponiendo:</p> <p><i>“PRIMERO: DECLARAR Administrativa y Patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DEL ESPINAL-FONDO DE SALUD DEL ESPINAL-TOLIMA por el daño y los perjuicios causados al demandante ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día jueves 30 de junio de 2011, entre las 21:00 y 21:30 horas en la vía Castilla-Espinal Km 37 + 200 mts, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</i></p> <p><i>SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DEL ESPINAL-FONDO DE SALUD DEL ESPINAL-TOLIMA, como consecuencia de la anterior declaración a pagar a favor del demandante de los siguientes perjuicios:</i></p> <p><u>PERJUICIOS MATERIALES.</u></p> <p>DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: EN ABSTRACTO por motivo de la magnitud del daño causado por el impacto del vehículo Chevrolet Aveo de placas CZH-830, en términos de utilidad o deterioro, y de las averías y de sus refacciones teniendo en cuenta las características del automóvil tales como marca, modelo, entre otras.</p> <p><i>La parte interesada deberá promover el respectivo incidente dentro de la oportunidad prevista por el artículo 193 del CPACA.</i></p> <p><i>Para establecer la cuantía de la condena se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto.</i></p> <p><i>TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, Municipio del Espinal-Fondo de Salud del Espinal Tolima. Fijar como agencias en derecho a su cargo y favor de la parte demandante la suma equivalente a 1 SMLMV pesos. (...)</i></p> <p>Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.</p>	<p>Documental: Providencia del 5 de mayo de 2015</p> <p>(Archivo 001 págs. 25-50, Carpeta 039, archivo 002, pág. 246-269, 279 del expediente digitalizado)</p>
<p>5. Que el 13 de julio de 2015, la apoderada del señor Ángel Alberto Romero Morales dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 2013-00004-00 que cursaba en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Ibagué, presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales,</p>	<p>Documental: Escrito de incidente, providencia del 19 de noviembre de 2015</p> <p>(Carpeta 039, archivo 005, pág. 36-45, 48-49 del expediente digitalizado)</p>

cuantificando los mismos de la siguiente manera:

“(…)

CRITERIO	VALOR
COSTO VEHÍCULO A LA FECHA DEL SINIESTRO	\$30.600.000
PARQUEADERO	\$75.000.000
IMPUESTOS	\$ 1.404.000
INTERESES GENERADOS	\$83.778.010
TOTAL:	\$190.782.010

(…)”

Del anterior escrito se corrió traslado al Municipio de El Espinal por auto el 19 de noviembre de 2015, decretándose pruebas el 29 de febrero de 2016.

6. Que mediante acta del comité de conciliación del 1 de junio de 2017 se determinó:

“Analizar y asumir posición respecto de la posibilidad de conciliación en los siguientes asuntos:

1. Proceso de Reparación Directa, de la señora MARÍA INÉS GARZÓN Y OTROS en contra del Municipio de El Espinal, con radicado 73001333300920130036900, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en donde las pretensiones de los perjuicios materiales, fueron tasadas por la parte accionante en VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$24.200.000) y los perjuicios inmateriales fueron tasados por 600 S.M.L.M.V., es decir, por un valor de CUATRO CIENTO (sic) CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200).

2. Proceso de reparación Directa, instaurado por el señor ANGEL ALBERTO ROMERO, en contra del Municipio de El Espinal, con radicado 73001333300520130000400, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del cual se emitió Sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, en donde se condenó al Municipio al pago de perjuicios materiales en abstracto, estando pendiente la valoración por parte del perito designado por el Juzgado de la competencia, sin embargo, para efectos del presente documento, se toman las pretensiones de la parte accionante en cuanto a los perjuicios materiales que suman un total de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$61.800.000)

(…)

PRESENTACION DE LOS CASOS.-

- El día 30 de junio de 2011, ocurrió accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas EPB-429 de propiedad del Municipio de El Espinal y cuyo conductor se encontraba en alto estado de embriaguez; por lo tanto se ocasionaron daños materiales, correspondientes a la pérdida total que sufrió el vehículo de placas CZH-830, de propiedad de los accionantes, vehículo

Documental: Acta de Comité

(Archivo 001 págs. 69-71 del expediente digitalizado)

<p>este que fue valorado por pérdida total, como también los ocupantes del vehículo afectado sufrieron daños físicos de consideración, que fueron aportados dentro del objeto de la demanda inicial (Acciones de reparación Directa)</p> <p>(...)</p> <p>DECISION. - <u>Por lo antes expuesto el Comité recomienda y decide, acceder a la posibilidad de conciliación en los asuntos puestos a su consideración, para el efecto solicita a la Oficina de Presupuesto expedir la disponibilidad presupuestal pertinente. Igualmente exhorta para que se inicien las acciones judiciales pertinentes, específicamente la ACCIÓN DE REPETICIÓN, contra el(los) funcionario (s) causantes del daño.”</u></p>	
<p>7. Que el 9 de junio de 2017 se suscribió contrato de transacción entre el Alcalde del Municipio de El Espinal y la apoderada de los señores MARIA INES GARZÓN, NICOLAS ALBERTO ROMERO GARZÓN, SULAIN GARZÓN, LUIS ALFONZO RUBIANO GARZÓN, GLORIA INES MORALES MEDELLÍN, AMANDA MORALES MEDELLÍN, JOSE FRANCISCO MORALES MEDELLÍN y ANGELICA BIBIANA ROMERO GARZÓN, accionantes dentro del medio de control de reparación directa radicada con el número 73001333300920130038900; y de ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, como accionante dentro del radicado 73001333300520130000400, pactándose lo siguiente: “PRIMERA.- MUNICIPIO DE EL ESPINAL cancelará la suma de CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE; en un término no mayor a treinta (30) días a la firma de la presente acta, en un solo pago, previa expedición del acto administrativo pertinente a favor de la apoderada judicial...dejando indemne de cualquier obligación al Municipio de El Espinal-Tolima ...SEGUNDA.- Las partes demandantes...quedan indemnizados de una manera integral y así mismo deberán presentar ante los Juzgados de conocimiento de cada una de las acciones, la correspondiente terminación de los proceso una vez se haga efectivo el pago de los CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE, reconocidos y aceptados por los intervinientes...”</p>	<p>Documental: Contrato de transacción (Archivo 001 págs. 72-76 del expediente digitalizado)</p>
<p>8. Que el 15 de junio de 2017, el Municipio de El Espinal expidió la Resolución 316 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UN ACTA DE TRANSACCIÓN”, disponiendo: (...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y Ordenar pagar la suma que asciende a la cuantía de CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a favor de MARIA INES</p>	<p>Documental: Resolución 316 del 15 de junio de 2017 (Carpeta 034 archivo 001 pág. 390-398 del expediente digitalizado)</p>

<p>GARZON, ...NICOLAS ALBERTO ROMERO GARZÓN, SULAIN GARZON, ...LUIS ALFONZO RUBIANO GARZON,...GLORIA INES MORALES NEDELLIN,...AMANDA MORALES MEDELLÍN, ...JOSE FRANCISCO MORALES MEDELLIN,... ANGELICA BIBIANA ROMERO GARZÓN, ...y ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES..."</p>	
<p>9. Que el 27 de junio de 2017 el municipio de El Espinal expidió la orden de pago número 2017001345 por valor de \$100.000.000 por concepto de "RESOLUCION 316 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACTA DE TRANSACCIÓN PROCESOS 73001333300920130036900 DE IBAGUÉ,..."</p> <p>Que en la misma fecha se realizó el pago de la suma de \$100.000.000 a favor de Johanna Paola Romero Garzón por concepto de la orden emitida en le Resolución 316 de 2017.</p>	<p>Documental: Formato de orden de pago y comprobante de egresos número 2017002526</p> <p>(Archivo 001 págs. 79-82 y carpeta 034 archivo 001 pág. 400 del expediente digitalizado)</p>
<p>10. Que el 14 de julio de 2017, los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron ante los Juzgado 2 y 5 Administrativo del Circuito de Ibagué solicitud de terminación de los procesos radicados con los números 73001333300920130036900 y 73001333300520130000400, como consecuencia del acuerdo transaccional suscrito entre ellos.</p>	<p>Documental: Memorial de terminación del proceso</p> <p>(Carpeta 034 archivo 001 pág. 402 y carpeta 039 archivo 005 pág. 113del expediente digitalizado)</p>
<p>11. Que dentro del expediente radicado con el número 2013-369 que cursaba en el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, el Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos rindió concepto en el que consideró que no era viable aceptar la transacción entre las partes, por no existir prueba dentro del expediente que soportara los perjuicios reclamados.</p>	<p>Documental: Concepto radicado el 14 de septiembre de 2017</p> <p>(Carpeta 034 archivo 002 pág. 3-14 del expediente digitalizado)</p>
<p>12. Que el 7 de diciembre de 2017, el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del incidente de regulación de perjuicios adelantado en el expediente radicado con el número 2013-00004 resolvió la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes de la siguiente manera:</p> <p>"</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: NEGAR la transacción celebrada el 9 de junio de 2017 por el apoderado judicial de la parte demandante ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES y de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DEL ESPINAL respecto del presente incidente de regulación de perjuicios, y en consecuencia, no se accede a su terminación por transacción de conformidad con lo expuesto. (...)"</p>	<p>Documental: Providencia del 7 de diciembre de 2017</p> <p>(Carpeta 039, archivo 005, pág. 130-137 del expediente digitalizado)</p>
<p>13. Que el 7 de junio de 2018, el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, improbo el acuerdo transaccional celebrado el 9 de junio de 2017 entre las</p>	<p>Documental: Providencia del 7 de junio de 2018</p> <p>(Carpeta 034 archivo 002 pág. 63-75 del expediente digitalizado)</p>

<p>partes demandante y demandada dentro del expediente radicado con el número 73001333300920130036900.</p>	
<p>14. Que como consecuencia de la compulsión de copias realizada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito dentro del expediente radicado con el número 2016-369, la Contraloría Departamental del Tolima adelantó la Denuncia 007 de 2018, en la que determinó:</p> <p>“HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°1 <i>La Administración Municipal, si bien es cierto cumplió una obligación de minimizar el riesgo de asumir intereses moratorios en el pago de las sentencias, el mismo debe realizarse cuando estén ejecutoriadas, pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes en aras de que los pagos se realicen con oportunidad.</i></p> <p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°2 <i>Revisado el expediente que reposa en la entidad sobre el asunto auditado, se tiene que en el mismo no se adjunta evidencias suficientes, que permitan demostrar que la administración en el momento de suscribir el Acta de Conciliación de fecha 1 de junio de 2017, haya realizado el análisis de la propuesta o fórmula de arreglo, ni ningún otro procedimiento para determinar la cuantificación de la obligación a pagar.</i></p> <p>HALLAZGO ADMINISTRATIVO N°3 <i>De acuerdo con el contenido del Acta de Conciliación de fecha 1 de junio de 2017, se puede determinar que en la suscripción del acto administrativo, se estipuló en el aparte de “DECISIÓN” lo siguiente: “...Igualmente exhorta para que se inicien las acciones judiciales pertinentes, específicamente la ACCION DE REPETICION, contra el funcionario causante del daño, actuación que a la fecha de la visita aún había sido iniciada por parte de la entidad, no obstante haber transcurrido un año desde la suscripción del mismo.</i></p> <p><i>A la luz de la Constitución y la Ley, las funciones de la Contraloría Departamental se concreta en el ejercicio del Control Fiscal en forma posterior y selectiva, en aras de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación, en el momento en que se evidencie un detrimento patrimonial o menoscabo a las arcas públicas de una entidad estatal, situación ésta que no se observa en el contenido de la información puesta de presente, toda vez que como no ha existido</i></p>	<p>Documental: Formato de Registro Informe Definitivo Modalidad Expresa DCD-0542 2018-100 del 16 de agosto de 2018</p> <p>(Carpeta 034 archivo 002 pág. 119-127 del expediente digitalizado)</p>

<p>cuantificación real dentro del proceso no se ha decidido el presente incidente, el Ente de Control no tiene forma de realizar un comparativo sobre un parámetro objetivo que le permita definir si existe o no daño al patrimonio público.</p> <p>La Contraloría Departamental del Tolima, como resultado de los procedimientos de auditoría aplicados y con fundamento en la información suministrada por la entidad, conceptúa que sobre los aspectos denunciados, solo existe mérito para generar observaciones administrativas.”</p>	
<p>15. Que el 18 de febrero de 2019, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué se declaró impedido para continuar conociendo del expediente radicado con el número 73001333300520130000400, siendo asignado entonces a éste Despacho judicial, avocándose mediante auto del 19 de marzo de 2019.</p> <p>Que la apoderada de la parte actora dentro de dicho proceso, manifestó su intención de no perseguir indemnización alguna por encontrarse indemnizados los perjuicios por parte de la entidad demandada, por lo que mediante providencia del 6 de agosto de 2019 se aceptó la solicitud de desistimiento del incidente de liquidación de perjuicios.</p>	<p>Documental: Providencias mencionadas y memorial radicado el 27 de mayo de 2019</p> <p>(Carpeta 039, archivo 005, pág. 184-186, 200-203, 226, 231-232 del expediente digitalizado)</p>
<p>16. Que el 27 de mayo de 2019 la apoderada de los demandantes dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 73001333300920130036900 solicitó ante el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué el “DESISTIMIENTO Y TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO”</p>	<p>Documental: Memorial de desistimiento (Carpeta 034 archivo 002 pág. 147 del expediente digitalizado)</p>
<p>16. Que el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 dentro del expediente radicado con el número 73001333300220150035000 indicó:</p> <p>“</p> <p>(...)</p> <p>PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.</p> <p>TERCERO: Este desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.</p> <p>CUARTO: Advertir que este desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no, conforme a los expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>(...)”</p>	<p>Documental: Providencia del 26 de noviembre de 2019</p> <p>(Carpeta 034 archivo 002 pág. 165-168 del expediente digitalizado)</p>
<p>17. Que dentro del proceso penal adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo con Función de Conocimiento en contra del</p>	<p>Documental: Copia de las piezas procesales mencionadas</p>

señor Julio Cesar Parra Capera, por el delito de lesiones personales culposas, radicado con el número 73319 60 00465 2011 80071 00 se destacan las siguientes actuaciones:

- Que en el escrito de acusación radicado por la Fiscalía 11 Local del Municipio del Guamo se narró la imputación fáctica de la siguiente manera:

*“En el Guamo Tolima, en el kilómetro 37 + 200 metros, vía Guamo-Espinal, sector conocido como “Los Lagos”, a eso de las nueve (9:00) de la noche aproximadamente del treinta (30) de Junio de dos mil once (2011), cuando en dirección Espinal-Guamo, ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, guiaba el vehículo automóvil AVEO, Placas CZH 830, y como acompañantes su esposa MARIAINES GARZON y su menor hijo NICOLAS ALBERTO ROMERO GARZON, a aquella altura de la vía de repente el vehículo Toyota Prado, Placas EPB 429 conducida por el imputado **JULIO CESAR PARRA CAPERA**, quien se desplazaba en sentido contrario, esto es, Guamo-Espinal, rebasa un automotor invadiendo el carril del primer automotor, impactándolo con su costado izquierdo, haciéndolo dar botes hasta salir de la vía, producto del cual resultaron lesionados los ocupantes del primer vehículo ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, MARIA INES GARZON y el menor NICOLAS ALBERTO ROMERO GARZON, a quienes se les determinó una incapacidad de 8, 12 y 8 días, sin secuelas médico legales, respectivamente.*

*Que, este resultado es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y que el imputado **JULIO CESAR PARRA CAPERA**, debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, porque fue imprudente al tratar de rebasar un camión que se desplazaba en su mismo sentido, esto es, Guamo-Espinal, invadiendo el carril contrario sin advertir la presencia de otros usuarios de la vía, en este caso el que le correspondía al automotor conducido por ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES, quien se movilizaba en sentido Espinal-Guamo, impactándolo en su costado izquierdo, con lo cual le era previsible que en un momento dado podía colisionar con otro automotor, como en efecto sucedió, provocando el hecho dañino con las consecuencias ya relacionadas.”*

- Que el 6 de abril de 2015 se adelantó la audiencia preparatoria en la que el señor Julio Cesar Parra Capera no aceptó los cargos imputados y se fijó fecha para la Audiencia de Juicio Oral para el 25 de mayo de 2015 a las 9:00 a.m.

- Que el 25 de mayo de 2015 se adelantó la audiencia de juicio oral en la que el señor Parra Capera manifestó su aceptación de cargos, disponiendo el Despacho como fecha para audiencia de lectura de fallo de carácter condenatorio el 11 de junio de 2015 a las 10:00 a.m.

(Carpeta 037, Sub carpeta 001 Archivos 02, 06, 10, 12, 14 y 15; subcarpeta 002 archivos 02, 03, 07, 12 y 14 del expediente digitalizado)

- Que el 6 de julio de 2015 se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Julio Cesar, imponiendo una pena principal de 7 meses, 15 días de prisión, además de la privación del derecho a conducir vehículos por el término de 7 meses 15 días, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, decisión contra la cual tanto la Fiscalía como el apoderado de la víctima interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

-Que el 17 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Penal de Ibagué, resolvió el recurso de apelación de la siguiente manera:

*“**MODIFICAR** la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a **JULIO CÉSAR PARRA CAPERA** por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, en concurso homogéneo, a las penas principales de **CINCO PUNTO SESENTA Y SEIS (5.66) MESES** de prisión y privación del derecho de conducir vehículos automotores, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estas dos últimas por el mismo término prealudido.*

En lo demás se confirma.”

- Que el 26 de abril de 2017, el Fiscal 11 Local del Guamo solicitó al Juzgado 3 Promiscuo Municipal del Guamo, convocar a las partes a audiencia de incidente de reparación integral.

- Que la apoderada del señor Ángel Alberto Romero Morales, víctima dentro del proceso penal, el 27 de abril de 2017, presentó escrito de incidente de reparación pretendiendo:

*“...Condenar a la **ALCALDIA DEL ESPINAL (Tolima)**, el **FONDO DE SALUD DEL ESPINAL (Tolima)** y **JULIO CESAR PARRA CAPERA**, a pagar solidariamente por los siguientes perjuicios:*

Por los perjuicios inmateriales en su carácter de Perjuicios Morales

Se solicita la suma de 100 SMLMV, teniendo en cuenta los varios factores que se encuentran enmarcados por la valoración de carácter Médico Legal y de la valoración de Psiquiatría Forense que se encuentra en estos momentos pendientes de Valoración Médico Legal desde el año 2013 y la cual se allegará cuando se cuente con ella a través del derecho de petición que se radico en la entidad respectiva.”

- Que el 30 de mayo de 2017, la apoderada de las victimas solicitó aplazamiento de la audiencia de incidente de reparación integral programada para ese mismo día, por existir la posibilidad de efectuar

<p>transacción entre las partes involucradas.</p> <p>- Que la apoderada de víctimas el 14 de julio de 2017 solicitó la terminación del incidente de reparación integral, en virtud al acuerdo transaccional suscrito entre las partes y que fue cumplido a cabalidad por el Municipio de El Espinal.</p> <p>- Que el 19 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Guamo realizó audiencia de incidente de reparación en la que decidió dar por finalizado el trámite incidental por haber existido reparación e indemnización de perjuicios por parte del sentenciado JULIO CESAR PARRA CAPERA y a favor de la víctima ANGEL ALBERTO ROMERO MORALES.</p>	
<p>18. Que el señor Julio Cesar Parra Capera prestó sus servicios al Municipio de El Espinal en el cargo de conductor código 480 grado 01 nivel asistencial desde el 6 de enero de 2016 al 2 de enero de 2020.</p>	<p>Documental: Certificado laboral del 21 de junio de 2018</p> <p>(Archivo 001 pág. 15 del expediente digitalizado)</p> <p>Certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Municipal de El Espinal el 5 de agosto de 2021</p> <p>(Archivo 035 del expediente digitalizado)</p>

8.2 De la solución del presente asunto

El Municipio de El Espinal formuló acción de repetición en contra del señor Julio Cesar Parra Capera, por considerar que la conducta desplegada por éste fue gravemente culposa y ello condujo a que se pagara la suma de \$100.000.000 en virtud del contrato de transacción suscrito entre la entidad territorial y la apoderada de los demandantes dentro de los medio de control de reparación directa adelantados ante los Juzgados Segundo y Quinto Administrativos del Circuito de Ibagué, radicados con los números 73001333300920130036900 y 73001333300520130000400, respectivamente, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2011, cuando el accionado conducía el vehículo de placas EPB 429 de propiedad del aquí demandante.

Por tanto, se entrará a analizar de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia se debe declarar la responsabilidad del demandado.

8.2.1 La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

Está acreditado que el accionado estuvo vinculado con la entidad pública demandante, en el cargo de conductor código 480 grado 01 nivel asistencial desde el 6 de enero de 2016 al 2 de enero de 2020⁵.

⁵ Certificación expedida por la Directora Administrativa de Talento Humano Municipal de El Espinal el 5 de agosto de 2021 (Archivo 035 del expediente digitalizado)

Sin embargo, conforme lo observado en el informe de accidente de tránsito, el siniestro que dio origen al pago de los dineros por parte de la demandante, ocurrió el día 30 de junio de 2011⁶, esto es, más de cuatro años antes de la vinculación del demandado con la entidad territorial.

Llama la atención del Despacho, que con los anexos de la demanda, cuya admisión fue estudiada por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Ibagué, se allegó constancia laboral del demandado, en la que se indicó que el mismo ingresó a laboral a la entidad territorial el 6 de enero de 2016⁷, sin embargo, éste Juzgado una vez asumió el conocimiento del proceso en virtud al impedimento planteado por el titular del despacho en mención, y dentro del trámite de la audiencia inicial, solicitó de oficio aclaración por parte del Municipio de El Espinal acerca de la vinculación laboral del demandado para la época de los hechos, esto es, año 2011, recibiendo como respuesta, y ratificando lo ya antes afirmado, que el señor PARRA CAPERA, ingresó a laborar el 6 de enero de 2016.

Conforme lo anterior, si bien el demandado el 30 de junio de 2011 conducía el vehículo de placas EPB429, de propiedad del Fondo Local de Salud del Municipio de El Espinal⁸, y que fue el causante del accidente de tránsito que dio origen al pago de perjuicios por parte de la entidad accionante, lo cierto es, que no se encuentra demostrado dentro del expediente, que para esa época, el señor Julio Cesar Parra Capera ostentara la condición de Agente del Estado.

En virtud de lo brevemente expuesto y como quiera que no se demostró el primero de los requisitos para la procedencia del medio de control, es decir que el demandado tuviera la condición de funcionario de la entidad para la época de los hechos que dieron origen al pago de perjuicios por parte del municipio de El Espinal, deben negarse las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

Se negará lo pretendido a través del presente medio de control teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de agente del Estado del señor Julio Cesar Parra Capera para la época de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la reparación de perjuicios por parte de la entidad territorial (30 de junio de 2011).

10. COMPULSA DE COPIAS

De otro lado, advierte el Despacho que dentro del presente asunto, no se logró la comparecencia del señor Julio Cesar Parra Capera, motivo por el cual mediante providencia del 12 de noviembre de 2020⁹, se designó como curadora Ad-Litem del mencionado señor a la Dra. Steffany Méndez Moreno, profesional que aceptó el encargo el 27 de enero de 2021¹⁰ y tomó posesión el 12 de febrero de 2021; sin embargo, una vez vencido el término para que contestar la demanda, guardó silencio tal y como se observa en la constancia vista en el archivo 021 del expediente digitalizado; no se pronunció frente a la documental incorporada el 14 de julio de

⁶ Carpeta 034 archivo 001 pág. 135-139 del expediente digitalizado

⁷ Archivo 001 pág. 15 del expediente digitalizado

⁸ Carpeta 039, Archivo 002, pág. 33 del expediente digitalizado)

⁹ Archivo 011 del expediente digitalizado

¹⁰ Archivo 017 del expediente digitalizado

2022, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión en la oportunidad procesal otorgada.

Así las cosas, considera el Juzgado, que la mencionada profesional podría estar incurso en una falta disciplinaria, al haber desatendido sus deberes como Curadora dentro del presente asunto; motivo por el cual, se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para lo de su cargo.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, como quiera que la demanda fue presentada con una evidente ausencia de fundamento legal, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado no se hizo presente dentro del proceso y la curadora Ad-Litem nombrada para su representación tampoco ejerció labor alguna, **no se impondrá suma alguna por este concepto.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

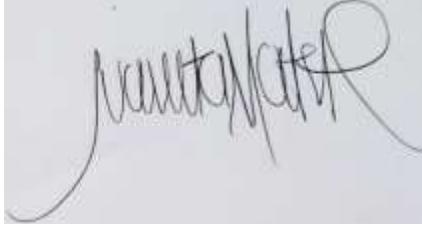
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, a fin que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir la Dra. Steffany Méndez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.548.800 y tarjeta profesional 325.446 del C.S. de la J., ante la falta de diligencia en el cargo de Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez